



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz contra la resolución de fojas 203, de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita principalmente que se le otorgue copia simple del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú con la finalidad de remitir el certificado de depósito judicial a favor de don Ciro Marino Calle Salcedo, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 070/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Adicionalmente, y como segundo extremo de su petitorio, solicita el otorgamiento de los costos procesales.

Con fecha 11 de octubre de 2018, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjusdh) solicitó la nulidad del auto admisorio de la demanda respecto del Minjusdh, debido a que la presunta negación de otorgar un documento público fue ejercida por el Ejército del Perú y el Ministerio de Defensa, al presuntamente negarse a otorgar un documento público; por lo que este acto no fue competencia del Minjusdh, pues si bien ambos sectores ministeriales –Defensa y Justicia– pertenecen al Poder Ejecutivo, cada uno ejerce su función de forma autónoma e independiente de conformidad con su propio Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Con fecha 16 de octubre de 2018, el procurador público del Ministerio de Defensa contestó la demanda y señaló que lo solicitado fue respondido por Carta 20-2016-MINDEF/PP, de fecha 23 de marzo de 2016; sin embargo, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

fue posible entregar la respuesta al accionante debido a los errores cometidos por el propio recurrente, pues luego de verificar que la dirección domiciliaria consignada era inexistente, se gestionó la notificación de la respuesta en el domicilio procesal consignado en la solicitud de acceso a la información, donde el notificador fue atendido por una persona que se negó a recibir el mencionado documento.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10 (a fojas 153), de fecha 5 de setiembre de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que el requerimiento de información se ha llevado a cabo por un funcionario incompetente para brindar la información solicitada, pues esta debió ser requerida al funcionario responsable del Ministerio de Defensa y no a su procurador público, es decir, al funcionario competente a través de la unidad de recepción documentaria constituida para tal efecto. Por otro lado, se observa que erradamente el demandante ha emplazado, para el cumplimiento de la presente demanda, al procurador público del Minjurdh, cuando este no es el encargado de la defensa pública del Ministerio de Defensa; por lo que, en razón de dicho emplazamiento, la demanda también debe de ser declarada improcedente.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la pretensión del actor es similar a la contenida en la sentencia recaída en el Expediente 02288-2017-PHD/TC; por lo que debe declararse improcedente, al incumplirse el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues omitió solicitar que se le entregue la información que es objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular, es decir, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. Se advierte del documento de fojas 2 a 3, que el recurrente cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

plantearse esta y actualmente regulado en el artículo 60 del nuevo Código Procesal Constitucional de 2021, toda vez que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa recibió la solicitud del recurrente con fecha 22 de marzo de 2016.

### **Delimitación del petitorio**

2. Conforme se aprecia de los autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento con el que entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Ciro Marino Calle Salcedo, que le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa con el Oficio 070/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, y de declararse fundada su demanda, el otorgamiento de los costos procesales.

### **Sobre la naturaleza de la información requerida**

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
4. Este Tribunal Constitucional entiende, sin embargo, que a pesar de que lo solicitado por el recurrente resulta específico y en apariencia podría entenderse como exigible, empero, dicha pretensión necesariamente debe contextualizarse en un escenario en el que el mismo recurrente viene generando una multiplicidad de pedidos de modo simultáneo exactamente con la misma finalidad, cuando bien podría petitionar lo mismo de manera colectiva dado que se trata exactamente del mismo tipo de documento en todos los casos. Tal situación evidencia que no nos encontramos en modo alguno ante una forma legítima de ejercer el derecho de acceso a la información pública, sino ante un forzado intento de trazar una estrategia legal cuyo único propósito es agenciarse de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

beneficios económicos representados por los costos procesales que una eventual sentencia estimatoria pueda generar en su favor por cada caso que es promovido.

5. Evidencia de lo señalado lo constituye la notoria cantidad de demandas de *habeas data* que el demandante de la presente causa ha venido promoviendo de manera directa o indirecta y que actualmente se encuentran en trámite tanto en el Poder Judicial como en sede de este Tribunal Constitucional, y en todos los casos se reitera como conducta constante y sistemática el emplazar a la misma entidad pública so pretexto de una información cuya relevancia e interés resulta harto dudosa.
6. Supone el demandante que la justicia constitucional es ingenua y que se encuentra al servicio de pretensiones absurdas y de dudosa procedencia. Olvida que los derechos fundamentales no son absolutos y que necesariamente deben ser compatibilizados con el resto de previsiones que el propio ordenamiento constitucional establece. En este contexto conviene recordarle que, así como todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública, también existe, y está proclamada desde el artículo 103 de la Constitución, una cláusula de prohibición del abuso del derecho que este Colegiado está obligado a garantizar.
7. De esta forma, y así como la Constitución describe la existencia de determinados límites explícitos o tasados en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a los que ya se ha hecho referencia en el fundamento 3, también debe considerarse y así debe interpretarse en lo sucesivo dicho atributo, la existencia de límites implícitos, uno de los cuales está constituido por la cláusula de proscripción del abuso del derecho a la que anteriormente se ha hecho referencia.
8. En las circunstancias descritas, la pretensión planteada por el demandante carece pues de todo sustento y debe ser rechazada de la manera más enfática por manifiestamente infundada, sin perjuicio de que este mismo Colegiado adopte otras previsiones para con el comportamiento señalado. Obviamente, y al no resultar legítima la pretensión principal que plantea la presente demanda, carece de todo sentido que se hable de lo segundo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

que es evidentemente la pretensión de reconocimiento de costos procesales.

### **Sobre las multas a imponerse en autos**

9. Independientemente de lo señalado en las consideraciones precedentes, este Colegiado estima que la interposición de demandas de *habeas data* como la que es materia de los presentes autos y que se vienen realizando principalmente contra el Ministerio de Defensa, con una clara y orquestada intención de conseguir el pago de los costos procesales, denota un claro abuso y despropósito de la tutela jurisdiccional efectiva y subsecuentemente del derecho fundamental de acceso a la información pública —que no exige justificar para qué se requiere la información exigida—. Ya que, so pretexto de invocar ante la judicatura el derecho de acceso a la información pública, lo que se busca en el fondo es obtener los costos procesales, desvirtuando la finalidad del proceso de *habeas data*, sin tomar en cuenta que con ese actuar abusivo se viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional, pues tales actuaciones perjudican objetivamente al resto de litigantes, dado que las causas de estos últimos bien podrían ser resueltas —independientemente del sentido de estas— con mayor premura, en caso no se hubieran presentado todas esas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas.
10. En este contexto, el accionar del recurrente, sea como presunto interesado o como abogado de terceros, viene distrayendo los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata —pues tampoco puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada—, la postergación de la solución de estas producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de *habeas data* ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.
11. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

12. Por tanto, este Colegiado estima que su rol de director esencial del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz, demandante de la presente causa y abogado que promueve el recurso de agravio constitucional, al igual que a don Luis Chu Wan, abogado que autoriza la demanda y el recurso de apelación, con 30 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
13. La gravedad de la conducta graficada se condice con la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los sancionados deben interiorizar parte del daño que han generado —que en muchos casos es incommensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en ellos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconductas —prevención general—, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental —y no meramente recaudatoria—. Pero, además, tampoco se puede soslayar que aquel actuar abusivo termina afectando objetivamente a la comunidad en su conjunto, porque los costos del proceso que buscan obtener son sufragados por el escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas —que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general—.
14. Por último, debe tenerse en cuenta que la imposición de la presente multa no condiciona en lo absoluto a este Colegiado a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro, se vuelva a ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.
2. **MULTAR** con 30 URP a don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 91/2022

EXP. N.º 03267-2021-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

3. **MULTAR** con 30 URP a don Luis Chu Wan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**